

SECRETARIA: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso 2018-00033, el cual tiene una inactividad que supera los dos (2) años, desde el 23 de julio de 2018, fecha en la que se aprobó las costas procesales. Sírvase proveer. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA de **BANCO POPULAR** contra **ANDRES MANRIQUE RINCÓN. RAD. 2300131030032018003300.**

ASUNTO: Declaración de desistimiento tácito.

Por cumplirse en el proceso de la referencia los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por lo que al descender al plenario se verificó que la última actuación data del 23 de julio de 2018, cumpliéndose con los presupuestos dados en la norma.

Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **ANDRES MANRIQUE RINCON. RAD. 2018 – 00033.**

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Por lo que este juzgado dispone...

Por lo antes anotado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

